



Constancia Secretarial 1. (17/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (24/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 169
Investigación de paternidad póstuma
860013110001 2024 00041 00

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanadas las deficiencias requeridas en el auto antecedente, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para tramitarla, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de investigación de paternidad póstuma, que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora Leady Yaneth Solarte Chamorro, en contra de la señora Rosa Elina Ojeda Pasinga y los herederos indeterminados del señor Jarold Yesid López Ojeda (QEPD).

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal del artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 386 ibídem y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Rosa Elina Ojeda Pasinga de la presente demanda de Investigación de paternidad póstuma conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Jarold Yesid López Ojeda (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.127.071.934, para que intervengan en el presente asunto de Investigación de Paternidad Póstuma, interpuesto por la señora Leady Yaneth Solarte Chamorro. De no concurrir nadie a las actuaciones procesales una vez surtido el emplazamiento, procédase a designar curador Ad-litem para que



represente los intereses de los mismos. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la prueba de ADN. Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el resultado de una prueba científica de ADN, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de la misma se ordena correr traslado individual a las partes para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerzan su derecho de contradicción y si lo consideran, soliciten su aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en el informe de estudios de paternidad obrante en los folios 15, 16 y 17 del archivo 09.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999802cf7512f3a7029e89c48c426fe71e56544721060f95bb056135a52aadda

Documento generado en 24/04/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>